

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES

Del ámbito de Aplicación y su Objeto

Artículo 1

1. Este Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular las actividades que realicen los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, militantes y simpatizantes durante los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, previstos en el Libro Tercero, Título Tercero, Capítulo Único de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Criterios de Interpretación y Principios Generales Aplicables

Artículo 2

1. La interpretación de este Reglamento, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia o a los principios generales del derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO GLOSARIO

Glosario

Artículo 3

1. Para los efectos del Reglamento, se entenderá:

I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

- a) **Ley Electoral:** La Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- b) **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- c) **Reglamento:** El Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

II. En cuanto a la autoridad electoral:

- a) **Comisión:** La Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral.
- b) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- c) **Instituto:** El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

d) Secretario: El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

III. En cuanto a las definiciones aplicables en este Reglamento:

a) Actos de precampaña: Reuniones públicas y privadas, asambleas, marchas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias y demás actividades similares, con el objeto de promover la imagen, ideas y propuestas de las precandidatas y los precandidatos entre los militantes y simpatizantes de un partido político, con el fin de obtener su respaldo para la postulación a una candidatura para un cargo de elección popular.

b) Actos anticipados de precampaña: Actividades realizadas por los partidos políticos, aspirantes y militantes, a través de reuniones públicas y privadas, asambleas, marchas, difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos y, en general, todos los realizados para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular, siempre que estas actividades acontezcan previo al inicio del procedimiento interno de selección de candidaturas del partido político o coalición respectivo, o bien previo al registro que como precandidata se le otorgue a la persona.

c) Precampañas.- El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes, las precandidatas y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

d) Precandidato o Precandidata.- Es el ciudadano o ciudadana que pretende su postulación como candidato o candidata a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido en la Ley Electoral, en los estatutos y la convocatoria de cada partido político y que haya obtenido su registro a la precandidatura.

e) Propaganda de Precampaña: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, impresos y pintas en bardas, que durante la precampaña producen y difunden los partidos políticos, las personas precandidatas, militantes y simpatizantes, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran a ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

- f) **Proceso interno de selección de candidaturas:** Actividades que conforme a sus normas internas lleva a cabo un partido político, con el objeto de determinar a las personas que postulará como candidatos a los distintos cargos de elección popular.

CAPÍTULO TERCERO **ARTRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL Y** **DE LA COMISIÓN DE PRECAMPAÑAS**

Atribuciones del Consejo General

Artículo 4

1. El Consejo General, tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que los procesos internos de selección de candidaturas y precampañas se sujeten a lo dispuesto por la Ley Electoral y este Reglamento;
- II. Conocer de los comunicados que presenten los partidos políticos sobre sus procesos internos orientados a seleccionar a las personas que habrán de contender en el proceso electoral del año de la elección;
- III. Determinar los límites máximos o topes de gastos de precampañas electorales para cada elección;
- IV. Solicitar, por conducto de la Consejera Presidenta, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales informes sobre el cumplimiento del retiro o cubrimiento de la propaganda de precampañas electorales de cada partido político y, en su caso, solicitar a las Presidencias Municipales realicen el retiro o cubrimiento de la misma;
- V. Conocer sobre los informes y resolver sobre la procedencia del dictamen o resolución que en su caso, emita la Comisión, relacionados con la materia de este Reglamento;
- VI. Prevenir a los partidos políticos, precandidatas y precandidatos sobre el desarrollo de actividades que puedan constituir alguna violación a las disposiciones señaladas en la Legislación Electoral;
- VII. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de este Reglamento;
- VIII. Imponer las sanciones en materia de precampañas de conformidad con lo previsto en la legislación electoral, y
- IX. Las demás que le confiera la Ley Electoral y las disposiciones legales aplicables.

De la Comisión de Precampañas

Artículo 5

1. El Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones integrará un órgano de vigilancia denominado: Comisión de Precampañas, con carácter transitorio. Esta Comisión entrará en funciones a partir de su aprobación por el Consejo General y concluirá sus funciones una vez que haya resuelto el último de los asuntos encomendados.
2. La Comisión de Precampañas se integrará por lo menos con tres Consejeros o Consejeras Electorales.
3. El Secretario Técnico de la Comisión será la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, quien podrá participar en los trabajos con derecho a voz.

Atribuciones de la Comisión de Precampañas

Artículo 6

1. La Comisión de Precampañas, tendrá entre otras atribuciones, las siguientes:
 - I. Conocer las convocatorias que para la realización de los procesos internos de selección de candidaturas emitan y presenten los partidos políticos;
 - II. Conocer los asuntos relativos a los procesos internos para la selección de candidaturas, que realicen los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral;
 - III. Presentar al Consejo General los informes y someter a su consideración, el dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, de los asuntos encomendados, relativos a los procesos internos para la selección de candidaturas, y
 - IV. Las demás que le confiera la Legislación Electoral y el Consejo General.

CAPÍTULO CUARTO DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cómputo de los plazos

Artículo 7

1. Para efectos de este Reglamento, los plazos se computarán de la siguiente manera:
 - I. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles;

- II. Si los plazos están señalados por horas se computarán de momento a momento, y surtirán efectos al momento en que se realice la notificación del acto o resolución, y
- III. Si los plazos están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas y el cómputo de los plazos iniciará al día siguiente de la notificación.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO

DETERMINACIÓN DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Determinación del procedimiento de selección

Artículo 8

1. Cada partido político, en términos de sus estatutos, determinará el procedimiento de selección de sus candidatas y candidatos que contendrán en el proceso electoral para renovar al Poder Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

Plazo para la determinación del procedimiento aplicable

Artículo 9

1. Al menos diecisiete días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidaturas, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos y demás normatividad interna, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Comunicado

Artículo 10

1. Los partidos políticos comunicarán al Consejo General, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la determinación de sus procesos internos para la selección de candidaturas, por lo menos lo siguiente:

- I. La fecha de inicio del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados por elección;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;

- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;
 - VI. La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, en su caso, y
 - VII. La realización de la jornada comicial interna, en su caso.
2. El comunicado deberá estar firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal u órgano equivalente del partido político o representante del partido político ante el Consejo General.

De la Convocatoria

Artículo 11

1. Previo al inicio de sus procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, los partidos políticos deberán presentar copia de la convocatoria correspondiente, que deberá contener por lo menos, lo siguiente:
- I. Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos;
 - II. El calendario que contenga las fechas de inicio y conclusión de cada fase de sus procesos internos, tales como: registro de precandidatos, precampañas y selección de precandidaturas;
 - III. Los cargos de elección popular sujetos a precampaña;
 - IV. El método o métodos que serán utilizados;
 - V. Los plazos y las reglas de sus campañas internas;
 - VI. Los montos que el órgano directivo del partido político autorice para gastos de precampañas;
 - VII. Los topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General, al que deberán apegarse las precandidatas y los precandidatos, y
 - VIII. Los demás requisitos que establezcan los estatutos o normatividad interna de los partidos políticos.

**Inicio del Proceso Interno de
Selección de Candidaturas**

Artículo 12

1. El proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular iniciará formalmente con la publicación de la convocatoria por el partido político correspondiente.

Procedimiento

Artículo 13

1. Al recibirse en la Oficialía de Partes del Instituto, la convocatoria respectiva, el Secretario Ejecutivo la turnará a la Comisión para los efectos conducentes.
2. Recibida la convocatoria, la Comisión realizará lo siguiente:
 - I. En un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de aquel en que tenga conocimiento, verificará que la convocatoria cuente con los requisitos establecidos en el artículo 112, numeral 1 de la Ley Electoral;
 - II. Si la convocatoria reúne los requisitos, la Comisión lo informará al Consejo General, así como al partido político de que se trate, y
 - III. En caso de omisiones, la Comisión en el plazo de tres días notificará al partido político para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su interés convenga, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la convocatoria. En este caso, el partido político podrá presentar otra convocatoria, siempre y cuando se realice en los términos y plazos previstos por la Ley Electoral.

Emisión de la convocatoria

Artículo 14

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos, mediante sus órganos internos estatutariamente competentes, la emisión de las convocatorias para la realización de los procesos internos de selección de candidaturas.

**Ajuste de las actividades
a la Convocatoria**

Artículo 15

1. Las precandidatas y precandidatos sujetarán su actividad a lo dispuesto en la Ley Electoral, a este Reglamento y a la convocatoria expedida por el partido político correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO
REGISTRO DE PRECANDIDATURAS

Informe de registro

Artículo 16

1. Los partidos políticos deberán informar al Consejo General, dentro de los diez días inmediatos a la conclusión del registro de precandidaturas, lo siguiente:
 - I. La relación de las precandidatas y los precandidatos que obtuvieron la procedencia de su registro por parte del órgano competente del partido político;

- II. Candidaturas por las que compiten; y
 - III. Domicilio de las personas precandidatas y del partido político para oír y recibir notificaciones.
2. El informe al que se refiere el numeral anterior, deberá estar firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal u órgano equivalente del partido político o representante del partido político ante el Consejo General.
 3. La información de las fracciones I, II y III del numeral 1 de este artículo, deberá ser ingresada por los partidos políticos en el “Sistema de Precandidaturas” del Instituto, cuya clave de acceso será proporcionada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
 4. Los partidos políticos deberán informar a la Comisión de cualquier cambio en la relación de registro de precandidaturas, por sustitución, cancelación o corrección de datos de las precandidatas y los precandidatos.

CAPÍTULO TERCERO **ACTOS DE PRECAMPAÑA**

Autorización para la realización de actos de precampaña

Artículo 17

1. Corresponderá al partido político autorizar a sus precandidatos y precandidatas la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, una vez que se haya aprobado el registro de la precandidatura.

Plazos para llevar a cabo actividades proselitistas

Artículo 18

1. Las actividades de precampaña en los procesos de selección interna deberán desarrollarse por los partidos políticos y las personas registradas como precandidatas, de conformidad con los plazos establecidos en la Ley Electoral, en la normatividad interna del partido político y en la convocatoria respectiva.

Realización de Precampañas, contienda interna

Artículo 19

1. Sólo en el caso de que se declaren procedentes los registros de por lo menos dos aspirantes a la candidatura respectiva, los partidos políticos y las personas precandidatas podrán llevar a cabo actos de precampaña.

Prohibición para realizar actos de proselitismo

Artículo 20

1. Concluidas las precampañas y hasta el inicio de la campaña los partidos políticos, coaliciones, precandidatas y precandidatos se abstendrán de realizar actos de proselitismo electoral.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PRECAMPAÑAS

Inicio de las precampañas

Artículo 21

1. Las precampañas darán inicio de conformidad con los plazos establecidos en la convocatoria del partido político correspondiente. En todo caso, podrán realizar actos de precampaña los precandidatos que hayan obtenido su registro.
2. Cuando un partido político tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.
3. Las precampañas podrán dar inicio el diez de febrero y deberán concluir a más tardar el veintiuno de marzo del año de la elección.

Apego de las actividades a la Constitución Federal

Artículo 22

1. En los actos de precampaña electoral, que realicen los partidos políticos, las precandidatas, los precandidatos, militantes y simpatizantes, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 6° y 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actos Anticipados de precampaña

Artículo 23

1. La persona que aspire a una candidatura en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, no podrá realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de los plazos establecidos en la convocatoria respectiva.

Participación simultánea

Artículo 24

1. Ninguna ciudadana o ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular en diferentes partidos políticos, salvo que en ellos medie convenio para participar en coalición.

2. En caso de que un precandidato sea registrado por dos partidos políticos sin que medie convenio de coalición, prevalecerá el último de los registros.

Conclusión

Artículo 25

1. El proceso de selección interna de candidaturas deberá concluir una vez que se agoten las etapas que se establezcan en la convocatoria y a más tardar el veintiuno de marzo del año de la elección.

CAPÍTULO QUINTO **DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA**

Rebase de los Topes de Precampañas

Artículo 26

1. Los gastos que realicen las precandidatas y los precandidatos de los partidos políticos, en las precampañas no podrán rebasar los topes de gastos de precampaña que para cada elección acuerde el Consejo General, ni los montos señalados en la propia convocatoria de los partidos políticos correspondientes.
2. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampañas, los gastos de propaganda, gastos operativos de precampaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.
3. Las precandidatas y precandidatos que rebasen los topes de gastos de precampaña, serán sancionados con la negativa de su registro o, en su caso, con la cancelación de la candidatura que hayan obtenido. Los partidos conservarán el derecho de realizar las sustituciones que procedan, siempre y cuando se encuentren dentro del plazo previsto en la Ley Electoral.

CAPÍTULO SEXTO **CONTRATACIÓN DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

Facultad de contratación en medios impresos

Artículo 27

1. Los partidos políticos durante las precampañas, solicitarán al Consejo General la contratación de espacios en los medios de comunicación impresos, con cargo a su respectivo financiamiento público, de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral y en los Lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y coaliciones a los medios impresos de comunicación social.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PROPAGANDA

**Prohibición de contratación o
adquisición de propaganda**

Artículo 28

1. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.
2. Ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda o espacios en medios de comunicación impresos, a favor o en contra de algún partido político, precandidata o precandidato.

Radio y Televisión

Artículo 29

1. La distribución de tiempo en radio y televisión para las precandidaturas de los partidos políticos se realizará exclusivamente por conducto del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57 y 59, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral.

Gastos de propaganda

Artículo 30

1. Para los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; producción de los mensajes para radio y televisión; anuncios espectaculares; bardas; salas de cine y páginas de internet, durante el periodo de precampañas, se deberá observar lo dispuesto en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Contenido de la Propaganda

Artículo 31

1. Con relación a la propaganda de precampaña, los partidos políticos y sus precandidatas o precandidatos se sujetarán a lo siguiente:
 - I. Deberán identificar de manera clara en la emisión y difusión de su propaganda, su calidad de precandidatas y precandidatos;
 - II. En la propaganda que realicen los partidos políticos, las precandidatas y los precandidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, y

- III. En lo referente a propaganda de precampañas, deberán observar las disposiciones previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley Electoral, en los Lineamientos de la materia, así como lo establecido en la normatividad interna del partido político correspondiente.

Programas Públicos de Carácter Social

Artículo 32

1. Durante las precampañas, los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Retiro de Propaganda Electoral

Artículo 33

1. Finalizadas las precampañas, los partidos políticos, sus precandidatas y precandidatos deberán retirar, o cubrir, según sea el caso, la propaganda utilizada a más tardar el quince de abril del año de la elección.
2. Al concluir el término referido los partidos políticos informarán al Instituto en un plazo de veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento de su obligación.
3. En caso de incumplimiento, la Consejera Presidenta del Instituto, solicitará a las autoridades municipales, procedan a retirar o cubrir la propaganda, con cargo a las prerrogativas del partido político infractor, por la realización de dichos trabajos. Para el retiro de propaganda los Ayuntamientos respectivos observarán en todo momento el menor costo posible de tales actividades.
4. El Consejo General podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatas o precandidatos que sean omisos en retirar o cubrir la propaganda, utilizada en las precampañas.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS

Presentación de los informes financieros

Artículo 34

1. Quienes hayan participado en calidad de precandidatas o precandidatos para un cargo de elección popular, deberán rendir al órgano interno del partido político, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada electoral interna o celebración de la asamblea respectiva, un informe de gastos de precampaña especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
2. Las precandidatas y precandidatos que omitan presentar el informe de

ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido, independientemente de haber obtenido o no la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, serán acreedores a las sanciones que establezca la Ley Electoral.

Remisión de los Informes de precampañas

Artículo 35

1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General los informes financieros de precampaña de cada una de las precandidatas y de los precandidatos registrados para cada tipo de elección, a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña, en los términos que establezca la Ley Electoral.

Omisión

Artículo 36

1. Al partido político que omita remitir al Consejo General los informes financieros de precampaña, se le impondrá la sanción administrativa correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO DE LA FISCALIZACIÓN

Procedimiento de revisión

Artículo 37

1. El procedimiento para la revisión, fiscalización, dictamen y resolución de los informes de gastos de precampaña, será el establecido en la Ley Electoral y en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Incumplimiento

Artículo 38

1. La Comisión remitirá a la Comisión de Administración y Prerrogativas, las listas que obren en su poder de las personas precandidatas registradas, para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL

Trámite de las quejas

Artículo 39

1. Las quejas o denuncias que se presenten y se relacionen con los procesos de precampaña electoral de los partidos políticos, se tramitarán en los términos

previstos en el Libro Sexto de la Ley Electoral y en el Reglamento de la materia.

Imposición de sanciones

Artículo 40

1. El incumplimiento a lo establecido en la Ley Electoral y en este Reglamento, traerá como consecuencia que el Instituto, con respeto a la garantía de audiencia y en los plazos correspondientes, imponga a las personas físicas o morales la sanción correspondiente en los términos de lo previsto en la Legislación Electoral.

Órgano competente para imponer sanciones

Artículo 41

1. Cuando los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, dirigentes, miembros, simpatizantes, ciudadanas o ciudadanos, incurran en conductas violatorias de la normatividad electoral, serán sancionados por el Consejo General conforme al catálogo de sanciones señalado en el artículo 276, fracciones I, II y III de la Ley Electoral.
2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civiles o penales que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, dirigentes y a las personas físicas o morales, en los términos de la Legislación Electoral.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Este Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de Precampañas, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el dos de diciembre del dos mil nueve, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-058/IV/2009.